JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
Expediente número: 70001 33 33 002 **2016 00011** 00
Demandante: HUGO MANUEL ACOSTA SOTELO C.C. 6877620
Demandado: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

INCIDENTE DE DESACATO.

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto contra COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Ante este despacho fue tramitada acción de tutela en instaurada por el señor HUGO MANUEL ACOSTA SOTELO y otros contra CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN-INPEC SINCELEJ0 - PATRIMINIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE y mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2016, se resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos Fundamentales invocados por el señor Hugo Manuel Acosta Sotelo - vida digna y a la salud que subsumen a los restantes-, DECLARANDO la carencia actual de objeto, a los restantes por la muerte que padecen, esto es, a los señores Jorge Eliecer Vitola Montes y Jorge Mario Galván López de conformidad con lo argumentado.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "HUS" que de manera inmediata al recibido de la comunicación de la presente decisión por el Hospital y CLAPRECOM en mención, procedan a brindar los servicios médicos que requiere el señor Hugo Manuel Acosta Sotelo con CC No. 6.870.620 de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante y según la patología que padece llamado CANCER INGUINAL DE ESCROTO e igualmente, se cumpla con la remisión en el mismo término al especialista en Urología Oncológica con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de salud.

En consecuencia, levántese la medida provisional decretada.

TERCERO: En caso de no existir la orden de la EPS CAPRECOM EN LIQUIDACION para cumplir con lo ordenado, se autoriza el recobro de lo pertinente ante la entidad en mención por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "HUS". Entidad ésta donde se encuentra hospitalizado el accionante ACOSTA SOTELO en asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que pertenece al sistema general de salud y que de acuerdo al Art. 209 de la Constitución Nacional, debe prestar un servicio efectivo a la salud, debiendo brindarle lo que requiera.

CUARTO: INSTAR CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "HUS" e INPEC, para que brinden la atención requerida conforme a su competencia frente a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política y normas del Sistema General de Salud. Teniendo en cuenta, la misión de proteger la vida del tutelista por parte del INPEC, quien tiene su obligación de custodia y cuidado sobre los prisioneros, así sea, en domiciliaria o extramural que se encuentren, siendo competentes para interponer las tutelas que éstos requieran —responsabilidad estatal objetiva-

QUINTO: Notifíquese conforme al medio más expedito a las partes y de acuerdo al Decreto2591/1991

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional -art. 31 del Dcto 2591 /1991."

Ordenes que a la fecha de interposición del incidente, no habían sido materializadas.

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016[1], este despacho judicial procedió a requerir a CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "HUS" o a quien hiciera sus veces, para que precisara el trámite que se ha seguido para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Unidad Judicial, así como el funcionario encargado de ello y el estado en que se encuentra el trámite.

Mediante auto de 4 de abril de 2016[2], se procedió a aperturar el incidente de desacato contra el Director de la Asociación Barrios Unidos de Quibdo - AMBUQ, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato presentado, para que se pronunciará sobre el mismo, allegará y solicitará las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2016[3], se requirió a Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora para que procediera a realizar las actuaciones tendientes al traslado del señor Hugo Manuel, al especialista en Urología Oncológica conforme a la orden de cirugía expedida por el Médico Tratante el 28 de enero de 2016. De igual manera, se requirió al INPEC la información concerniente a las medidas adoptadas y el trámite realizado en la remisión del paciente.

Mediante auto de fecha de 25 de abril de 2016[4], se apertura incidente contra el Director Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que en la mayor brevedad posible informará el trámite dado en cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de fecha de 6 de mayo de 2016[5], se abrió a pruebas el incidente.

Mediante auto de fecha de 20 de mayo de 2016[6], se requirió al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 para que en el término de 5 días informara al despacho, la IPS o EPS encargada de prestar el servicio de salud del paciente indicara el estado en se encontraba el incidentante.

Mediante auto de fecha de 23 de agosto de 2016[7], se requirió a la IPS Rey David de Sincelejo SAS para que informará a esta unidad judicial el trámite dado en cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante auto de fecha de 9 de diciembre de 2016[8], se solicitó al Director del INPEC para que informará los procedimientos médicos realizados al incidentante, posteriores a la remisión a la ciudad de Santa Marta.

Mediante auto de fecha de 23 de enero de 2017[9], se solicitó al Director del INPEC para que indicará si se había continuado con la prestación de los servicios médicos al incidentante.

A través de auto calendado el 3 de abril de 2017[10], se ofició al INPEC para que informará si la IPS Rey David de Sincelejo SAS, continuo prestando los servicios de salud al incidentante y en caso de fallecer, aportará el certificado de defunción. De igual manera, se ofició a la Defensoría del pueblo para que informará si le continuaban prestando los servicios de salud ordenados en la tutela de fecha 15 de febrero de 2016.

---

[1] Fl.22
[2] Fl.80-82
[3] Fl.120-121
[4] Fl.126
[5] Fl.137
[6] Fl.219
[7] Fl.252
[8] Fl.268
[9] Fl.296
[10] Fl.306

III. CONSIDERACIONES

Generalidades del Incidente de Desacato

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerme ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

> *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. …*
>
> *…La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de caracter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.*

En cuanto al trámite del incidente debe asegurarse el derecho de defensa del incidentado y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 171-09:

> ***"29.-*** *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*
>
> ***30.-*** *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*
>
> ***31.-*** *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*
>
> ***32.-*** *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el*

L

comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ..."

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado[11]:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República,

---

[11]Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(…)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia

En lo concerniente, el máximo tribunal constitución en sentencia de unificación[12], dispuso:

"En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual *"se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío**[2]**… Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado**[3]**".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

"… la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela…

*Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado**[4]**, en un hecho superado**[5]**, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas**[6]**, en la mezcla de ellas como un hecho consumado**[7]** y hasta en una sustracción de materia**[8]**, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto**[9]**.*

*Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico**[10]** y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto**[11]**; cesación de la causa que generó el daño**[12]** de la acción**[13]**, de la actuación impugnada**[14]**, o de la situación expuesta**[15]**".*

<u>En el caso sub- examine,</u>

En cumplimiento del trámite incidental se encuentra escrito presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" de fecha 7 de abril de 2017, a través del cual informó:

*"El señor **ACOSTA SOTELO HUGO MANUEL,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.877.620 de Corozal - Sucre, se encontraba en Prisión Domiciliaria Otorgada por el Juzgado 1 de Ejecución de penas y Medidas de esta ciudad, Condenado a la pena de 48 Meses de Prisión por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Sincelejo, por el*

---

[12] T-397 de julio 2 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, salió en Prisión Domiciliaria el día 05 de Mayo de 2015, a seguir cumpliendo con el resto de su condena que tenía impuesta y que la vigilaba el Juzgado 1 de ejecución de penas de esta ciudad.

Que según Informaciones de los Funcionarios encargados de la Domiciliaria de este establecimiento, se recibe llamada telefónica de un Funcionario del Establecimiento Carcelario de Santa Marta, el día 21 de Junio de 2016 encargado de las Visitas Domiciliarias, en donde Informan que se encontraba una persona en la Morgue de esta ciudad, el cual había muerto hace varios días y que al parecer se encontraba en Domiciliaria a órdenes de este establecimiento, y no se explica por qué fue a dar a esa ciudad, sin permiso alguno de autoridad judicial y de este establecimiento.

En cuanto a los Tramites Internos, este establecimiento realizó Tramite de Baja (Muerte por Defunción), bajo la Resolución No. 0239 de fecha 24 de Junio de 2016, con el Certificado de Defunción No.71115116-3, por Muerte Natural, en el Sistema del INPEC sisipec web, lo cual de inmediato se baja en todas las Bases de Datos que maneja la Institución."

Al memorial, fue anexado copia del certificado de defunción No.71115116-3[13], en el que consta como ciudad donde ocurrió la defunción la ciudad de Santa Marta, el día 15 de junio de 2016.

En el caso bajo estudio, el señor HUGO MANUEL ACOSTA SOTELO padecía de una enfermedad terminal "cáncer inguinal de escroto" y se encontraba en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Sincelejo, condenado a la pena de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente y con el incidente en desarrollo, se propendía por la garantía del derecho a la vida y salud del incidentado en su condición, para que las entidades responsables de prestarle los servicios de salud, lo hicieran de manera oportuna y realizaran los controles médicos especializados y los procedimientos requeridos conforme a la enfermedad padecida.

Conforme al suceso, el motivo de la presente incidente se ha extinguido como quiera que el señor HUGO MANUEL ACOSTA SOTELO falleció en el 15 de junio de 2016, según se indica en el certificado de defunción aportado por el INPEC, habida cuenta se dará por terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, conforme se motivó.

SEGUNDO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 051 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 22 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

[13] Fl.325